

Asunto C-343/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

30 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Landesgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de abril de 2019

Parte demandante u otra denominación:

Verein für Konsumenteninformation

Parte demandada:

Volkswagen AG

ASUNTO:

Parte demandante [omissis]

Verein für Konsumenteninformation

[omissis]

1060 Viena

[omissis]

Parte demandada [omissis]

Volkswagen AG [omissis]

38440 Wolfsburgo [omissis]

ALEMANIA [omissis]

Sobre:

Una suma de 3 611 806,00 euros más intereses y gastos (otras pretensiones — litigio general)

1. Se plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, puede considerarse como «lugar donde se haya producido [...] el hecho dañoso» el lugar, situado en un Estado miembro, donde se haya producido el daño, cuando tal daño consiste exclusivamente en una pérdida económica que es consecuencia directa de un acto ilícito cometido en otro Estado miembro?

2. Se suspende el procedimiento 21 Cg 74/18v del Landesgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt, Austria) hasta la recepción de la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [*omissis*].

Fundamentos

I. Hechos

La parte demandante (en lo sucesivo, «demandante») es una organización de consumidores de utilidad pública con la forma jurídica de asociación con arreglo a la Vereinsgesetz (Ley de asociaciones) austriaca y con domicilio social en Viena, Austria. El objeto social de la demandante comprende, en particular, el ejercicio judicial de los derechos civiles de los consumidores, cedidos por estos con fines de actuación judicial. En el procedimiento 21 Cg 74/18v del Landesgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt, Austria), la demandante ejercita frente a la demandada derechos indemnizatorios cedidos por 574 compradores de vehículos y solicita la declaración de la responsabilidad de la demandada respecto a unos daños y perjuicios aún por cuantificar, resultantes de la instalación en los vehículos adquiridos de un motor contrario a la normativa del Derecho de la Unión.

La parte demandada (en lo sucesivo, «demandada») es un fabricante de vehículos, con la forma jurídica de sociedad anónima de Derecho alemán y con domicilio social en Wolfsburg (Alemania). La parte demandada está inscrita en el Registro Mercantil del Amtsgericht Braunschweig (Tribunal de lo Civil y Penal de Braunschweig, Alemania), con el número HRB 100484.

II. Pretensiones y alegaciones de las partes

La **demandante** reclama a la demandada el pago de 3 611 806 euros más intereses y gastos y la declaración de la responsabilidad de la demandada por todos los daños y perjuicios aun no cuantificables y/o que se produzcan en el futuro.

Fundamenta su pretensión de pago en acciones indemnizatorias de carácter delictual y cuasidelictual y alega que todos los consumidores mencionados en la demanda adquirieron en Austria vehículos (de segunda mano) equipados con el motor (EA 189) desarrollado por la demandada, bien de un concesionario profesional, bien de un vendedor particular, antes de que el 18 de septiembre de 2015 se hiciesen públicas las manipulaciones de los gases de escape por parte de Volkswagen. Afirma la demandante que dichos motores disponían de un dispositivo de desactivación no autorizado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007. Mediante un software de manipulación instalado se conseguía que en el banco de pruebas se emitiesen «gases de escape limpios», es decir, conformes con los valores límite establecidos, mientras que durante el funcionamiento real del vehículo, es decir, en la carretera, en realidad se emitían contaminantes en un volumen que multiplicaba los valores límite establecidos.

Solo con dicho software de manipulación la demandada pudo obtener la homologación de tipo UE para los vehículos equipados con el motor EA 189. Las disposiciones del mencionado Reglamento están dirigidas a la protección de los particulares, ya que los vehículos comercializados por la demandada precisan de un certificado de conformidad en el sentido del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos, certificado que también se ha de entregar al comprador.

El perjuicio causado a los propietarios de los vehículos consiste en que, de haber conocido la manipulación denunciada, estos probablemente no habrían comprado los vehículos o, acaso, los habrían adquirido a un precio un 30 % inferior. Los vehículos eran defectuosos desde el inicio y, por tanto, su valor era sensiblemente menor al afirmado por la demandada y considerado por los propietarios de los vehículos. El valor de mercado y, por ende, el precio de compra de un vehículo manipulado habría sido muy inferior al precio efectivamente pagado. La diferencia entre uno y otro precio constituye un perjuicio derivado de la confianza depositada, que debe ser resarcido. Subsidiariamente, la demandante fundamenta su pretensión en el argumento de que el valor de un vehículo manipulado en el mercado del automóvil y en el mercado de vehículos de ocasión es sensiblemente inferior en comparación con el de un vehículo no manipulado.

En cuanto a la pretensión declarativa, la demandante alega que se ha de considerar que el perjuicio sufrido por los propietarios de vehículos se ha incrementado a causa del mayor consumo de combustible, la menor prestación del vehículo o del

motor y/o el mayor desgaste. Además, es previsible una mayor disminución del valor de mercado en los vehículos objeto de la manipulación denunciada. Por otro lado, existe el riesgo de otras desventajas, como la prohibición de circular para los vehículos afectados o la revocación del permiso de circulación. Estos perjuicios aún no son cuantificables o no se han materializado.

En cuanto a la competencia internacional del tribunal ante el cual se ha presentado la demanda, la demandante invoca el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1). Alega que la celebración del contrato de compraventa, el pago del precio y la entrega de los vehículos se produjeron en la jurisdicción de dicho tribunal. En su opinión, no se trata de meros perjuicios indirectos, sino de un perjuicio primario que fundamenta la competencia. Dicho perjuicio se concreta en la disminución del patrimonio de los consumidores, la cual no se produjo hasta el momento de la adquisición y entrega de los vehículos en el lugar de recogida, es decir, dentro de la jurisdicción del mencionado tribunal. En dicho lugar se materializaron por primera vez los efectos de la conducta delictual de la demandada y se perjudicó directamente a los consumidores.

La **demandada** solicita que se desestimen las peticiones de la demandante y se opondrá a la competencia judicial internacional del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, con arreglo al artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012.

III. Resumen del procedimiento

El órgano jurisdiccional remitente notificó la demanda a la demandada y la conminó a que presentase un escrito de contestación. En el correspondiente escrito la demandada formuló la excepción de falta de competencia internacional, sobre la cual debe resolver ahora el órgano jurisdiccional remitente.

Apreciación jurídica

IV. Fundamentos del Derecho de la Unión:

Las disposiciones pertinentes del Reglamento n.º 1215/2012 tienen el siguiente tenor:

«[...] CAPÍTULO II

COMPETENCIA

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 4

1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

[...]

SECCIÓN 2

Competencias especiales

Artículo 7

Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

[...]

2) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso;

[...]»

V. Sobre la cuestión prejudicial

Con arreglo al artículo 66, apartado 1, del Reglamento n.º 2015/2012, este se aplicará a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015. La demandante presentó su demanda el 6 de septiembre de 2018 ante el Landesgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt), de modo que el Reglamento n.º 2015/2012 es aplicable al correspondiente procedimiento.

En la sentencia de 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij G. J. Bier* (21/76, EU:C:1976:166), el Tribunal de Justicia declaró que el fuero en materia delictual del artículo 5, punto 3, del [Convenio] (actualmente, artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012), a elección del demandante, puede atribuir la competencia tanto al tribunal del lugar del hecho dañoso como al del lugar de materialización del daño.

El **lugar del hecho dañoso** es el lugar del hecho que ocasiona el daño, es decir, el lugar en que se ha producido, total o parcialmente, un hecho comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 5, punto 3, del [Convenio] o en el que se inició el hecho que ocasionó el daño. El **lugar de materialización del daño** es el lugar en que se manifiestan, en detrimento del perjudicado, los efectos dañosos del hecho que da lugar a la responsabilidad. En el caso de daños patrimoniales de origen delictual, por el lugar en el que se produce el hecho dañoso se ha de entender también el lugar en que se ha producido una disminución patrimonial, si bien solo

es atributivo de competencia el lugar donde se produce el primer daño, y no el lugar donde se producen eventuales daños indirectos.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el lugar de materialización del daño solo cabe entenderlo «referido al lugar en el que el hecho causal generador de la responsabilidad delictual o cuasidelictual haya desplegado sus efectos dañosos respecto de quien sea su víctima inmediata» (sentencia de 11 de enero de 1990, Dumez France y otros, C-220/88, EU:C:1990:8, apartado 20). En esa misma sentencia (y en otras muchas) el Tribunal de Justicia aclaró también que el fuero delictual constituye una excepción a la regla general de competencia de los tribunales del país en que tenga su domicilio el demandado. Estas competencias especiales se basan en la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre el litigio y otros tribunales distintos de los competentes en virtud del Estado del domicilio del demandado, que justifique la atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales en aras de una recta administración de Justicia, así como de un desarrollo satisfactorio del proceso. Uno de los objetivos del [Convenio] consiste en evitar una multiplicación de los tribunales competentes, que aumenta el riesgo de que se adopten resoluciones inconciliables (*ibíd.*, apartados 17 y 18).

En el asunto Marinari, el Tribunal de Justicia subrayó que el fuero delictual del [Convenio] no puede interpretarse de una manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar. En consecuencia, la expresión «lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso» no puede interpretarse en el sentido de que incluya el lugar en el que la víctima alega haber sufrido un perjuicio patrimonial consecutivo a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante (sentencia de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-364/93, EU:C:1995:289, apartados 14 y 15).

De la citada jurisprudencia el órgano jurisdiccional remitente deduce que el fuero delictual solo asiste a los perjudicados directos en la medida en que hayan sufrido un perjuicio primario y no meros perjuicios indirectos.

En el presente caso, la demandante afirma que los derechos reclamados se derivan de daños primarios causados en el lugar de la entrega a los propietarios de los vehículos mediante la adquisición y entrega de vehículos de menor valor. Solo con este acto surte sus efectos la conducta delictual de la demandada y sufren los consumidores directamente el perjuicio.

No obstante, en opinión de este tribunal el software de manipulación alegado por la demandante e instalado en el motor EA 189 constituye un daño primario, ya que con él se produce el montaje de un motor que vulnera el Reglamento n.º 715/2007 de manera que el vehículo adolece de una deficiencia que (indirectamente) le hace perder valor. En opinión de este tribunal, los daños por

disminución del valor que alega la parte demandante constituyen un daño indirecto resultante de tener un vehículo que adolece de un defecto material.

La demanda se basa en derechos de compradores que adquirieron vehículos nuevos o de segunda mano, bien de concesionarios profesionales o bien de vendedores particulares. Si se atiende a las alegaciones de la demandante según las cuales el daño se produce con la adquisición de los vehículos y, por tanto, se manifiesta en estos mismos, en opinión del órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión de si el daño primario que existe según la argumentación de la demandante no se produce ya para el primer adquirente de cada vehículo, en este caso el concesionario o el importador general. Si se apreciase este daño primario en el primer adquirente de cada vehículo, los daños que en su caso se ocasionen a los posteriores compradores deberían calificarse como meros daños indirectos.

En efecto, conforme a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Marinari, el concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» no puede interpretarse en el sentido de que incluya el lugar en el que la víctima alega haber sufrido un perjuicio patrimonial consecutivo a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante. Por lo tanto, los meros daños indirectos no pueden fundamentar la atribución de competencia.

No obstante, el presente caso se diferencia de la situación del asunto Marinari en que allí fue el propio demandante quien sufrió un daño primario en un Estado miembro y quiso invocar, además, daños indirectos (supuestamente producidos en otro Estado miembro). En cambio, en el presente caso la argumentación de la demandante pretende que los propietarios de los vehículos no pudieron sufrir ningún daño y, por tanto (a diferencia del asunto Marinari), tampoco ningún daño primario hasta la compra y entrega de los vehículos y antes de que saliera a la luz la presunta manipulación.

No obstante, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, aparte de la cuestión de los daños primarios e indirectos se plantea también la cuestión de si para los daños patrimoniales puros causados por actos delictuales puede fundamentarse una competencia en el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012.

En el asunto Kronhofer el Tribunal de Justicia sentó jurisprudencia sobre el lugar de materialización del daño en caso de daños puramente patrimoniales y declaró que la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» no comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el «centro de su patrimonio», solo por el hecho de que el demandante haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro Estado contratante (sentencia de 10 de junio de 2014, Kronhofer, C-168/02, EU:C:2004:364, apartado 21). En remisión a la sentencia de 19 de septiembre de 1995, Marinari (C-364/93, EU:C:1995:289), apartado 14, recalcó que, como ha declarado el Tribunal de Justicia, el concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» no puede interpretarse de una manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan

experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar. Una interpretación contraria haría que la determinación de los tribunales competentes dependiese de circunstancias inciertas, tales como el lugar donde se hallase «el centro del patrimonio» de la víctima, y sería por ello contraria al fortalecimiento de la protección jurídica de las personas establecidas en la Comunidad que, al permitir al mismo tiempo al demandante determinar fácilmente el órgano jurisdiccional ante el cual puede ejercitar una acción y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado, constituye uno de los objetivos del Convenio. Además, esa interpretación llevaría en la mayor parte de los casos a reconocer la competencia de los tribunales del domicilio del demandante, a lo que se muestra contrario el Convenio fuera de los supuestos explícitamente contemplados en el mismo (*ibíd.*, apartados 19 y 20).

En el asunto Kolassa el Tribunal de Justicia reiteró que las consecuencias económicas que afecten al demandante no justifican por sí solas la atribución de la competencia a los órganos jurisdiccionales del domicilio de este si tanto el hecho causal del daño como la materialización del mismo están localizados en el territorio de otro Estado miembro. En cambio, se justifica tal atribución de competencia en la medida en que el domicilio del demandante constituye efectivamente el lugar del hecho causal o el de la materialización del daño (sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, EU:C:2015:37, apartados 49 y 50).

Teniendo en cuenta las alegaciones de la demandante y la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la materialización del daño habría de localizarse en principio en Austria, ya que es ahí donde se produce por primera vez el daño y afecta a los propietarios de los distintos vehículos. Esto podría aducirse a favor de situar en Austria el lugar de materialización del daño a efectos del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012.

Sin embargo, en la sentencia dictada poco tiempo después en el asunto Universal Music International Holding el Tribunal de Justicia aclaró que precisamente en el caso de daños meramente económicos no debe atenderse a un solo aspecto, y declaró que un daño meramente económico que (en dicho caso) se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante no puede, por sí solo, ser calificado de punto de conexión pertinente con arreglo al (actual) artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012. Solo en el supuesto de que las demás circunstancias particulares del asunto contribuyan también a atribuir la competencia al tribunal del lugar donde se haya materializado un daño meramente económico, ese daño podría permitir al demandante, de manera justificada, interponer la demanda ante dicho tribunal (sentencia de 16 de junio de 2016, Universal Music International Holding, C-12/15, EU:C:2016:449, apartados 38 y 39).

Por último, en el asunto Löber el Tribunal de Justicia insistió en la consideración de las circunstancias particulares al atribuir la competencia a los tribunales de un

lugar distinto al del domicilio del demandado (sentencia de 12 de septiembre de 2018, Löber, C-304/17, EU:C:2018:701, apartados 29 y 31).

En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si en el presente caso la mera compra de vehículos a concesionarios austriacos y la entrega de dichos vehículos en Austria bastan por sí solas para fundamentar la competencia de los tribunales austriacos con arreglo al artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012. Si al determinar el lugar de materialización del daño a efectos de dicha disposición no se atiende únicamente al lugar de celebración del contrato de compraventa y de entrega del vehículo en Austria, sino que, conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se tienen en cuenta las «demás circunstancias particulares al atribuir la competencia a los tribunales», es preciso hacer las siguientes observaciones:

El reproche de la demandante consiste básicamente en que la demandada engañó al presentar sus motores como conformes con el Derecho de la Unión, con lo cual ocasionó un daño a los propietarios de los vehículos, daño que reside en el menor valor de estos desde el principio. La actuación presuntamente delictual de la demandada se produjo en Alemania. Todas las pretensiones se basan en el mismo hecho: el comportamiento ilícito imputado a la demandada, que se realizó en Alemania. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si, por cercanía a los hechos y a las pruebas, no están objetivamente mejor capacitados para examinar las pretensiones los tribunales alemanes del domicilio de la demandada. El solo hecho de que un vehículo haya sido vendido y entregado en Austria (o en Europa) es irrelevante para el examen de las cuestiones relativas a las pretensiones formuladas. Todos los tribunales ante los cuales se han presentado las demandas tienen que aclarar lo mismo: si la demandada llevó a cabo la actuación fraudulenta denunciada por la demandante, si el motor EA 189 era conforme con las exigencias del Derecho de la Unión y si los actos u omisiones de la demandada afectaron al valor de los vehículos equipados con dicho motor. A este respecto es preciso tener en cuenta que la mayor parte de los elementos probatorios materiales y personales se encuentran en Alemania. Asimismo, la cuestión de si, debido a las presuntas manipulaciones, los vehículos perdieron valor en Austria puede juzgarse con iguales garantías tanto en Alemania como en Austria. La pérdida de valor que se afirma en la demanda se determina mediante un cálculo porcentual, de manera que no es necesario un peritaje de cada vehículo. Asimismo, la homologación de tipo UE aludida por la demandante no se expidió en Austria, por lo que tampoco podría revocarse en este país.

Si se aplican al presente caso las consideraciones formuladas en el asunto Universal Music, se aprecian motivos a favor de situar el lugar de materialización del daño en Alemania. En dicha sentencia el perjuicio económico para la demandante se produjo por la transferencia de dinero desde su cuenta en los Países Bajos. Sin embargo, el Tribunal de Justicia negó que el lugar de materialización del daño se situase en este último país, ya que la atribución de la competencia a los tribunales checos se justificaba por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso. En el

presente caso, según las alegaciones de la demandante el daño se produjo en Austria por la adquisición y entrega de vehículos equipados con un motor presuntamente manipulado, pero, tal como se desprende de la demanda, dicho daño se ha de atribuir a una serie de hechos producidos en Alemania. En consecuencia, por razones de sustanciación adecuada del proceso, en particular por la cercanía al objeto del litigio y por la mayor facilidad de práctica de la prueba, también en el presente caso los tribunales alemanes estarían objetivamente mejor capacitados para aclarar la responsabilidad de los presuntos daños.

Si, como pretende la demandante, se atribuyese la competencia basándose en el lugar de la compra y entrega de los vehículos a los compradores finales, entre ellos también compradores de vehículos de segunda mano, se plantearían dudas en cuanto a la previsibilidad de la competencia para la demandada.

Por último, el órgano jurisdiccional remitente también alberga dudas acerca de si el reconocimiento de la competencia internacional de los tribunales austriacos sería compatible con la interpretación estricta de las competencias especiales del Reglamento n.º 1215/2012, exigida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véanse, en particular, las sentencias de 16 de junio de 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15, EU:C:2016:449, apartado 25, y de 12 de septiembre de 2018, *Löber*, C-304/17, EU:C:2018:701, apartado 17).

A favor de la competencia de los tribunales austriacos, en cambio, podría aducirse que uno de los (varios) fundamentos delictuales en que se basa la demandante se refiere a la responsabilidad por fraude doloso con arreglo al artículo 874 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (Código Civil General austriaco). Para aclarar la fundamentación de esta pretensión el órgano jurisdiccional remitente habría de comprobar si los propietarios de los distintos vehículos (cuyos derechos ejercita la demandante) fueron efectivamente engañados y si existe una relación causal entre la conducta de la demandada y los presuntos daños. Por lo tanto, sería necesario tomar declaración a los propietarios afectados. Sin embargo, el hecho de que un tribunal tenga que tomar declaración a testigos residentes en Austria no basta por sí solo, sin que concurren otros puntos de conexión, para reconocer la competencia internacional del órgano jurisdiccional remitente conforme al lugar de la materialización del daño con arreglo al artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012. Habida cuenta del objeto social de la demandante, no debe pasarse por alto que tras la argumentación relativa a la existencia de un lugar de materialización del daño en Austria a efectos de dicha disposición subyacen comprensibles intereses de protección de los consumidores. No obstante, en opinión del órgano jurisdiccional remitente dichos intereses no son pertinentes a la hora de apreciar la competencia internacional. En efecto, en sentencias como la de 16 de enero de 2014, *Kainz* (C-45/13, EU:C:2014:7), apartado 31, el Tribunal de Justicia ha subrayado que el artículo 5, punto 3, del Reglamento n.º 44/2001 (equivalente al artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012), no persigue precisamente el objetivo de ofrecer a la parte más débil una protección reforzada.

Procedimiento

Dado que la correcta aplicación del Derecho de la Unión es determinante para la decisión acerca de la competencia internacional del órgano jurisdiccional remitente, se remite la cuestión prejudicial formulada al inicio.

Se suspende el procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente hasta que recaiga resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Landesgericht Klagenfurt, sección 21.

Klagenfurt, a 17 de abril de 2019.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO